

CURSOS EXTRAORDINARIOS.

- 1.º *Latín* (dividido en clases superior e inferior).
- 2.º *Griego* (id. id.)
- 3.º *Aleman* (id. id.)
- 4.º *Historia universal*.
- 5.º *Retórica, Crítica i Poética*.
- 6.º *Literatura inglesa*.*

Art. 2.º El grado de Bachiller comprende todos los cursos obligatorios de la Escuela de Literatura i Filosofía, con excepcion de los cursos 3.º i 16.º para los alumnos que hayan de cursar en Ciencias naturales i en Medicina; del 3.º para los que han de cursar en Jurisprudencia; i del 2.º i el 16.º para los que han de cursar en Ingeniería.

Art. 3.º Los alumnos que, a juicio del Consejo de la respectiva Escuela, comprueben haber ganado los cursos que se exigen para optar al grado de Bachiller, pueden ser matriculados i seguir cursos en las Escuelas superiores; pero no se conferirán grados universitarios sino a aquellos que obtengan el grado de Bachiller ántes de la espiracion del primer año de estudio en las Escuelas superiores.

§. Los alumnos que se hallen en el caso de este artículo, i que no hayan ganado los cursos 12.º i 16.º pueden matricularse en ellos al mismo tiempo que en las Escuelas superiores.

Art. 4.º Quedan reformados en estos términos los artículos 129 i 214 del decreto orgánico de la Universidad.

Dado en Bogotá, a 3 de febrero de 1871.

EUSTORJO SALGAR.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores,

Felipe Zapata.

 DECRETO

adicional al de 13 de enero de 1868, orgánico de la Universidad nacional.

El Presidente de los Estados Unidos de Columbia,

Vista la lei de 22 de setiembre de 1867, creadora de la Universidad nacional, que dispone en la base 5.ª del artículo 1.º que los nombramientos de Directores, Catedráticos, Administradores, Recaudadores i demas empleados de la Universidad i de las Escuelas sean nombrados por primera vez por el Poder Ejecutivo nacional, i en lo sucesivo por la misma Universidad; i

CONSIDERANDO:

Que en el Reglamento orgánico i sus adicionales no está previsto a quién corresponde formar las ternas para el nombramiento de Catedráticos de los cursos extraordinarios,

D E C R E T A :

Art. único. Atribúyese a la Junta de Inspeccion i Gobierno la formacion de ternas para los nombramientos de Catedráticos de los cursos no comprendidos entre los que deben seguirse como de obligatorio estudio en las Escuelas de la Universidad nacional.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, a 9 de marzo de 1871.

EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores,

Felipe Zapata.

Estados Unidos de Colombia—Poder Ejecutivo nacional—Secretaría de lo Interior i Relaciones Exteriores—Número 87 — Seccion 2.—Departamento de lo Interior—Bogotá, marzo 18 de 1871.

Señor Rector de la Universidad nacional.

La Direccion de Instruccion universitaria ha dictado en esta fecha la siguiente resolucion:

“El Director de Instruccion universitaria, en ejercicio de la atribucion que le confiere el inciso 7,º artículo 3.º del decreto orgánico de la Universidad nacional,

RESUELVE:

1.º Créase en la Escuela de Ingenieria una clase de Litografia, anexa a la de Dibujo, que durará el tiempo indispensable para que los actuales alumnos que hoi cursan en la clase de Dibujo lineal, topográfico i arquitectónico, adquieran perfectos conocimientos litográficos;

2.º El catedrático de dicha clase disfrutará de la asignacion mensual de veinticinco pesos;

3.º Comuníquese esta resolucion al Rector de la Universidad para que el Consejo de la respectiva Escuela forme la terna para el nombramiento de catedrático de la nueva clase.”

La que trascibo a usted para que se sirva darle cumplimiento.

Soi de usted atento servidor.

FELIPE ZAPATA.

NOTA—Se ha instalado ya la clase de Litografia a que se refiere esta resolucion.